



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02553-2016-PA/TC
LAMBAYEQUE
LEOPOLDO ROBERTO LIMO VÁSQUEZ

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 2 de noviembre de 2016

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Leopoldo Roberto Limo Vásquez contra la resolución de fojas 119, de fecha 4 de marzo de 2016, expedida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, que declaró improcedente la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En la sentencia emitida en el Expediente 04406-2013-PA/TC, publicada el 7 de noviembre de 2014 en el portal web institucional, el Tribunal Constitucional declaró improcedente la demanda de amparo. Ello en mérito a que se interpuso ante un juzgado que carecía de competencia por razón del territorio, dado que no coincidía con el domicilio principal del actor, que era el distrito de Tambogrande, ni con el lugar donde se afectó el derecho, que era la ciudad de Lima. En la sentencia emitida en el Expediente 04406-2013-PA/TC se recordó que el artículo 51 del Código Procesal Constitucional establece expresamente que es competente para conocer los procesos de amparo, *habeas data* y cumplimiento el juez civil o mixto del lugar donde se afectó el derecho, o donde tiene su domicilio principal el afectado, a elección del demandante, **sin admitirse prórroga de la competencia territorial**, bajo sanción de nulidad de todo lo actuado.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02553-2016-PA/TC

LAMBAYEQUE

LEOPOLDO ROBERTO LIMO VÁSQUEZ

3. El presente caso es sustancialmente idéntico al resuelto de manera desestimatoria en el Expediente 04406-2013-PA/TC, toda vez que el demandante interpuso demanda contra la Oficina de Normalización Previsional ante el Tercer Juzgado Civil de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque; sin embargo, este juzgado carece de competencia por razón del territorio, dado que, conforme se advierte del documento nacional de identidad (f. 1), el domicilio principal del recurrente está ubicado en el distrito de San Pedro de Lloc, provincia de Pacasmayo, región La Libertad; y el lugar donde se habría afectado su derecho es la ciudad de Lima, por ser el lugar donde se expidieron las resoluciones cuestionadas.
4. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 y 3 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite d) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso d) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

URVIOLA HANI
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA